

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO**  
**PANEL VI**

Nancy Rosado

Apelante

vs.

Coop. De Seguros  
Múltiples de P.R.;  
Fulano y Mengano de  
Tal, Corporaciones  
ACME; Aseguradoras  
X, Y, Z

Apelados

CLAN201600954

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Civil Núm.:  
D DP2015-0833 (506)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos la señora Nancy Rosado (Sra. Rosado o Apelante), mediante recurso de Apelación. Solicita la revocación de una Sentencia emitida el 21 de marzo de 2016 y notificada el 30 de marzo del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), en el caso Civil Núm. D DP 2014-0833, *Rosado v. Cooperativa de Seguros Múltiples, et al.* En dicho dictamen, el TPI declaró sin lugar la Demanda de daños y perjuicios que instó la Sra. Rosado en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples (Seguros Múltiples) a raíz de una caída que sufrió en las inmediaciones de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Lomas Verdes (Cooperativa). Oportunamente, la Sra. Rosado instó una “Moción en Solicitud de Reconsideración” que fue declarada no ha lugar mediante una Resolución notificada el notificada el 8 de junio de 2016.

**I.**

Resumimos a continuación los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso, según surgen del expediente ante nos.

El 21 de octubre de 2014 la Sra. Rosado instó su Demanda de daños y perjuicios ante el TPI en contra de Seguros Múltiples y otros codemandados de nombres desconocidos<sup>1</sup>. Alegó que el 29 de mayo de 2014, mientras caminaba por las escaleras de la Cooperativa sufrió un aparatoso resbalón que le ocasionó una seria caída. Afirmó que dichas escaleras, que ubican al aire libre, estaban mojadas y carentes de medidas de seguridad tales como cintas antirresbaladizas. Esbozó que, a tenor del Código de Seguros, Seguros Múltiples respondía solidaria y mancomunadamente por los daños ocasionados por los agentes, empleados y representantes la Cooperativa, su asegurado bajo una póliza, por sus actos u omisiones negligentes y culposos consistentes en no advertir al público de la condición de peligrosidad de las escaleras, no brindarles adecuado mantenimiento; permitir que estuviesen mojadas lo que fomenta la acumulación de limo; instalar losetas no aptas para exterior y tráfico pesado de viandantes al carecer del coeficiente de fricción adecuado; no instalar mecanismos de seguridad en la huella de los escalones y al construir escaleras con defectos estructurales. Reclamó que la caída le provocó serios daños tales como traumas en las extremidades y la espalda, contusiones y traumas en ambos brazos y dolor extremo al caminar por el que se sometió a un régimen de terapias y uso de farmacoterapia. Reclamó no menos de \$110,000.00 por sus alegados daños físicos y no menos de \$20,000.00 por sus angustias mentales.

---

<sup>1</sup> Estas partes nunca dejaron de ser más que partes nominales en el caso.

El 23 de diciembre de 2014 Seguros Múltiples presentó su Contestación a Demanda. Admitió que el día de los hechos la Sra. Rosado sufrió una caída mientras estaba en la Cooperativa; que había llovido ese día; que las escaleras están al aire libre y que, al momento de la caída, no tenían la cinta adhesiva. Sin embargo, negó que las escaleras estuviesen huérfanas de medidas de seguridad y afirmó que el día de los hechos personal de la Cooperativa le ofreció atención médica a la Sra. Rosado pero ésta la rechazó. Negó, a su vez, que las escaleras tuviesen alguna condición peligrosa, limo o losetas no aptas para el tránsito del público.

Luego de varios trámites procesales, el Juicio en su Fondo se celebró el 2 de marzo de 2016. La Apelante comenzó por presentar el testimonio de su perito, el Sr. José López Reymundi (Dr. López Raymundi). Luego declaró la propia Sra. Rosado. La parte Apelada presentó el testimonio de la Sra. Leslie Martínez (Sra. Martínez), la encargada de mantenimiento de las facilidades de la Cooperativa. Finalizado el desfile de prueba, el caso quedó sometido.

Tras evaluar la prueba documental y testifical presentada el 21 de marzo de 2016 el TPI emitió su Sentencia en la que acotó que en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio las partes estipularon los siguientes hechos:

. . . . .

1. *El accidente que motiva este caso ocurrió el 30 de marzo de 2014.*
2. *Los hechos de este caso se desarrollaron alrededor de las 3:30 p.m.*
3. *Los hechos materiales de este caso se desarrollaron en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes.*
4. *La demandante Nancy Rosado nació el 19 de mayo de 1961.*
5. *Para la fecha de los hechos de este caso la demandante tenía 52 años.*
6. *Para la fecha de los hechos de este caso el estado civil de la demandante era soltera.*

7. *La demandante reside en la Urb. Vista Bella, Calle 6 M 13, Bayamón, Puerto Rico.*
8. *La demandante vive en la mencionada residencia con su padre y su hermana.*
9. *La demandante se acogió al retiro el 15 de noviembre de 2013 de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.*
10. *Al presente la demandante trabaja a tiempo parcial en la Clínica de Terapia Acuática Float.*
11. *La demandante recibió tratamiento de terapias en la Clínica de Terapia Acuática Float.*
12. *Previo a los hechos de este caso la demandante había visitado la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes.*
13. *La Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes cuenta con un cajero automático en la parte del frente.*
14. *El día de los hechos la demandante se personó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes para hacer uso del cajero automático.*
15. *La demandante llegó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes conduciendo su vehículo de motor.*
16. *El accidente que motiva este caso ocurrió luego de la demandante haber utilizado el cajero automático.*
17. *Al lado izquierdo del cajero automático, visto desde la perspectiva de quien observa la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes desde la carretera, hay una rampa.*
18. *Al lado derecho del cajero automático, visto desde la perspectiva de quien observa la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes de la carretera, hay una escalera.*
19. *El suelo del frente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes está recubierto de losas.*
20. *Las escaleras están recubiertas de losas.*
21. *Las escaleras tienen a ambos lados pasamanos tubulares.*
22. *Las escaleras están compuestas de tres (3) escalones.*
23. *Al momento de la ocurrencia del accidente las escaleras no contaban con cintas antirresbaladizas.*
24. *Después de la ocurrencia del accidente que motiva este caso la demandante entró a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes a notificar el accidente.*
25. *La demandante le notificó del accidente a la recepcionista María Otero.*
26. *María Otero es empleado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes.*
27. *María Otero confirmó que las escaleras estaban mojadas.*
28. *María Otero confirmó que la demandante tenía un área roja en la espalda.*
29. *La demandante complementó un “Formulario de Reclamaciones de Cuenta” el día de los hechos.*
30. *La demandante declinó la atención médica que le ofrecieran en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes.*
31. *El día de los hechos de este caso había lloviznado.*
32. *La demandante abandonó el lugar de los hechos conduciendo por sí misma.*
33. *Ningún empleado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes presenció el accidente.*
34. *La Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes no cuenta con una videograbación de los hechos de este caso.*
35. *A raíz de los hechos de este caso la parte demandante recibió tratamiento médico en el Hospital Bayamón Health Center.*
36. *Para la fecha de los hechos de este caso la Cooperativa de Seguros Múltiples mantenía en vigor y eficacia una*

- póliza de responsabilidad pública a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes.*
37. *Se estipulan los términos, condiciones, límites y exclusiones de la póliza de responsabilidad pública que mantenía la parte Cooperativa de Seguros Múltiples a favor y en beneficio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes.*
38. *Se estipulan las credenciales como perito del Dr. José López Reymundí.*
- . . . . .

(Véase Ap. págs. 37-38)

El TPI, además formuló las siguientes determinaciones de hechos:

. . . . .

1. *La demandante es mayor de edad, tiene 56 años, soltera y retirada de la Autoridad de los Puertos.*
2. *La demandante realiza labores administrativas en el Centro de Terapia Float, a tiempo parcial, de martes a jueves cuatro horas al día.*
3. *Previo a la caída que nos ocupa, no había sufrido caídas con anterioridad.*
4. *Los hechos que dan origen a esta demanda ocurrió el 30 de marzo de 2014 cerca de las 3:30 pm, en edificio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes, ubicado en la Avenida Nogal 3B-20, Urb. Lomas Verdes, Bayamón, Puerto Rico.*
5. *Antes de ocurrir la caída que nos ocupa, la demandante acostumbraba ir, al menos una (1) vez por semana a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Lomas, a utilizar la máquina de ATH por lo que conoce muy bien el área donde ubica la máquina de ATH.*
6. *El día de los hechos, la demandante tuvo acceso a la máquina de ATH a través de una rampa de impedidos que ubica frente al edificio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Las Lomas.*
7. *La demandante declaró que tomó la rampa y caminó, mirando hacia el frente, hasta la máquina ATH, por lo que de haber estado el rótulo de “piso mojado” esta no lo vio.*
8. *El día de la caída, había estado lloviendo.*
9. *Luego de concluir su transacción, la demandante camina hacia la escalera que ubica al costado del edificio y resbala antes de pisar el primer escalón de la escalera, dándose en su espalda.*
10. *La demandante no utilizó ninguno de los dos pasamanos que tiene la escalera.*
11. *La demandante llevaba en sus manos el dinero retirado de la máquina de ATH.*
12. *La demandante estuvo sentada en el escalón cerca de 20 segundos.*
13. *La demandante declinó la ayuda que le ofrecieron dos clientes de la Cooperativa quienes también habían utilizado la máquina ATH.*
14. *La demandante declinó la ayuda médica que el ofreció personal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes.*
15. *La demandante salió de la Cooperativa de Ahorro y Crédito se montó en su automóvil y se dirigió a la sala de emergencias del Hospital Bayamón Health Centre, allí le tomaron radiografías y el recetaron medicamentos para el dolor.*

16. Posteriormente, la demandante acudió a la oficina del Dr. José Cáceres, de la Clínica de Medicina Deportiva donde recibió un total de 25 terapias físicas.
17. La demandante además ha estado tomando "agua terapias" en Float Aqua.
18. En su evaluación, el Dr. José López Reymundi determinó un 2% de impedimento en las funciones fisiológicas generales.
19. La escalera tiene tres escalones y pasamanos tubulares en ambos lados.
20. El suelo del frente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes, en donde la demandante se cayó, está recubierto de losas porosas.
21. Las escaleras están al exterior, sin embargo, según el testimonio de la Sra. Leslie Martínez, empleada a cargo del mantenimiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Lomas Verdes, diariamente se limpia con escoba y mapo el frente del edificio incluyendo las escaleras. Dos veces al año se limpia el área con máquina de presión al área. Cuando el piso está mojado, se ubica, cerca de la rampa de impedidos el rótulo de mojado, el cual es amarrado en los tubos para evitar que los clientes tumben el rótulo.
22. La Sra. Leslie Martínez comienza sus labores en la Cooperativa a las 8:30AM y culmina a las 5:30PM de lunes a viernes.
23. La demandante no pudo establecer la existencia de una condición de peligrosidad en el lugar, ni estableció que el asegurado de la Cooperativa tuviese conocimiento de ese hecho o debía conocer el mismo. Tampoco pudo establecer, con prueba pericial, que el tipo de losa instalada en el lugar, no fuese la recomendada para áreas externas y con alto tráfico de clientes.

. . . . .

(Véase Ap. págs. 39-41)

Concluyó que era indudable que la Sra. Rosado sufrió una caída en las escaleras de la Cooperativa. Sin embargo, pronunció que la Apelante falló en demostrar que ello se debió a una condición peligrosa que era conocida o debió serlo por la Cooperativa. Adujo que, por el contrario, la testigo de la Cooperativa estableció que, al haber estado lloviendo, se tomaron medidas para evitar que alguno de los clientes pudiese resbalar. El Foro primario resaltó que, de las fotos presentadas como parte de la prueba, no surgió que el tipo de losa instalada no fuese porosa o que el asegurado de Seguros Múltiples careciese de un sistema de mantenimiento adecuado para las escaleras. Determinó que no existía nexo causal entre la caída y la supuesta omisión del asegurado de Seguros Múltiples y declaró sin lugar la Demanda.

El 12 de abril de 2016 la Sra. Rosado presentó una “Moción en Solicitud de Reconsideración”. Adujo que la desestimación del pleito descansó en la única evidencia ofrecida por la parte demandada, el testimonio de la Sra. Martínez, que fue impugnado efectivamente en corte abierta. La Apelante sostuvo que su propio testimonio no fue impugnado sino que, por el contrario, se estipuló el contenido del Informe de Investigación que confirma muchos de los extremos de su testimonio, en particular, que, el día de los hechos, las escaleras carecían de cintas antirresbaladizas. Destacó que aun cuando la empleada de mantenimiento declaró que colocó rótulos de “wet floor” en las inmediaciones del lugar de los hechos ello no surge del referido informe lo que debe arrojar sospechas sobre su testimonio. Afirmó que a base de la prueba que reflejó que la Cooperativa, previo a los hechos, instaló cinta antirresbaladizas en las losas de la rampa y luego las instaló en las losas de las escaleras, así como tenía la práctica de rotular el piso como que estaba mojado y resbalaba al llover, debe concluirse que las losas de las escaleras sí resbalaban y que la Cooperativa incumplió con sus deber de mantener seguras sus facilidades.

Mediante Resolución emitida el 2 de junio de 2016 y notificada el 8 de junio de 2016 el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración.

Inconforme, el 8 de julio de 2016 la Apelante acudió ante nos mediante la presentación del recurso de epígrafe, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Primer Error:*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte apelante “...falló en demostrar que la caída se debió a una condición peligrosa...”.*

*Segundo Error:*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte apelante falló en demostrar que la condición*

*peligrosa que provocó la caída "...era conocida o debió ser conocida por la Cooperativa".*

*Tercer Error:*

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al brindarle credibilidad al testigo de la parte apelada y sustentar la Sentencia en dicho testimonio a pesar de que éste fue impugnado y que su testimonio fue contrario a la evidencia documental estipulada y las estipulaciones de hechos de las partes.*

En igual fecha, la Apelante presentó una Moción Solicitando Término para Presentar Transcripción de la Prueba Oral. Mediante Resolución emitida el 2 de agosto de 2016, le concedimos hasta el 16 de agosto del mismo año para presentar la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral y un alegato suplementario. El 15 de agosto de 2016 la Sra. Rosado presentó una "Moción Solicitando Término Adicional para Presentar Transcripción de la Prueba Oral". En otra Resolución emitida el 19 de agosto de 2016 le concedimos el término solicitado, hasta el 5 de septiembre de 2016.

El 29 de agosto de 2016 la Sra. Rosado presentó ante nos su "Alegato Suplementario de la Parte Apelante" junto a la Transcripción de Juicio en su Fondo. El 2 de septiembre de 2016 emitimos Resolución en la que le concedimos término a la apelante para acreditar la estipulación de la referida transcripción. El 9 de septiembre de 2016 la Sra. Rosado presentó su "Urgente Moción Informando Estipulación de la Transcripción de la Prueba". Ante ello, el 22 de septiembre de 2016 emitimos Resolución en la que dimos por estipulada la Transcripción de la Prueba Oral y le concedimos término a la parte apelada para presentar su alegato. El 12 de octubre de 2016 Seguros Múltiples presentó ante nos su Oposición a Escrito de Apelación. Mediante Resolución emitida el 18 de octubre de 2016 dimos por perfeccionado el recurso.



Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, procedemos a resolver, a tenor del Derecho aplicable.

## II.

### A.

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5141, dispone que quien por acción u omisión, cause daño a otro mediando culpa o negligencia, estará obligado a repararlo. La obligación surgirá si la persona demandante demuestra, mediante la preponderancia de la prueba, tres elementos: que hubo un acto u omisión; que ha mediado negligencia; y la existencia de un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 788 (2014); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 809 (2005).

La culpa o negligencia estriba en la ausencia del debido cuidado que consiste “en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias”. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, a la pág. 151 (2006). En nuestro ordenamiento, el concepto de culpa es “tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a la pág. 843 (2010). Obra de manera culposa quien no despliega la diligencia de una persona común y ordinaria, de un buen padre de familia, según las circunstancias del caso. *López v. Porrata Doria, supra*; *Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, a la pág. 860 (1976). En cambio, para que se configure una causa de acción por una alegada omisión será necesario establecer que existía una obligación de actuar, que fue quebrantada y que de haberse realizado el acto omitido se hubiese

prevenido el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, a la pág. 807 (2006). En estos casos la pregunta de umbral será si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar. *Íd.*

La relación causal que debe existir entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño se rige en nuestro ordenamiento por la doctrina de la causalidad adecuada, que propone que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. (Citas omitidas.) *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, a la pág. 707 (2009). Ello implica que la ocurrencia del daño “era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos”. *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 152. El deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, a la pág. 309 (1990). Si de una evaluación retrospectiva, un daño emerge como la consecuencia razonable y ordinaria de un acto negligente, se considerará que el daño es un resultado natural y probable de dicho acto. *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, a la pág. 19 (2002). Daño es “el menoscabo material o moral que sufre una persona, ya sea en sus bienes vitales naturales, en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra persona”. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 845; *Santini Rivera v. Serv. Air, Inc.*, 137 DPR 1, a la pág. 7 (1994).

Ahora bien, el mero hecho de que acontezca un accidente no permite una inferencia de negligencia. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, a la pág. 724 (2000). La relación de causalidad entre el daño y el acto negligente no podrá establecerse “a base de una mera especulación o conjetura” sino que se deberá probar que el daño sufrido “se debió con mayores probabilidades a

la negligencia que el demandante imputa”. (Citas omitidas.) (Énfasis en el original.) *Íd.* La “suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada” así como el valor probatorio que le dará el tribunal dependerán, claro está, de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.* Será la parte reclamante quien tendrá la carga de poner al tribunal en posición de “poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos”. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, a la pág. 521 (2001).

La jurisprudencia establece que, en casos de caídas ocurridas en escaleras, los foros revisores deberán descargar su misión revisora “con particular minuciosidad”. *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100 DPR 55, a la pág. 63 (1971). Ello es natural pues “[l]a existencia de una escalera por donde una persona ha de transitar es aparente y obvia y también es de esperarse que las personas ejerzan prudencia y cuidado al subir o bajar escaleras”. (Énfasis suplido.) *Íd.*; *Santaella Negrón v. Licari*, 83 DPR 887, a la pág. 900 (1961). Así pues, a los efectos de imponer responsabilidad en este tipo de casos se han descrito como defectuosas “**aquellas escaleras con escalones gastados, rotos, con hoyos, agrietados, salidos, con clavos o tornillos sobresalientes o que son de tamaño o forma irregular, muy gastados, lisos como cristal y muy resbalosos**”. (Énfasis suplido.) *Malavé v. Hosp. de la Concepción, supra*; *Torres v. Metropolitan School*, 91 DPR 1, a la pág. 7 (1964).

Se ha determinado que “la ausencia de gomas en los escalones no constituye negligencia, pueden ser seguros sin tener que estar protegidos por alfombras de goma cuando como en el presente caso tenían estriás, cuyo propósito es evitar una superficie completamente lisa que propicie las caídas”. *Malavé v. Hosp. de la Concepción, supra*, a la pág. 64; *Ferro v. A.M.A.*, 91

DPR 770 (1965). No obstante, el Tribunal Supremo ha expresado que “[l]a medida correctiva de fijar a los escalones franjas de material antiresbalante, tomada luego del accidente, no nos parece que constituyera una medida ni difícil ni excesivamente costosa”. Véase, *Maldonado v. Interamerican University*, 104 DPR 420, a la pág. 423 (1975).

En nuestra jurisdicción aquella empresa que mantenga abierto al público un establecimiento a los fines de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, se le impone el deber de mantener su establecimiento “en condiciones de seguridad tales” que sus clientes no sufran ningún daño. *Colón y otros v. K-Mart y otros, supra.* a la pág. 518. Dicho deber significa que la persona dueña u operadora “*debe de ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño*”. (Énfasis en el original.) *Íd.* Serán éstos responsables “por los daños ocasionados a causa de aquellas condiciones peligrosas existentes”, siempre que éstas les sean conocidas o que su conocimiento les sea imputable. *Íd.*

Ahora bien, ello no implica que estos propietarios asuman una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño que sufra algún cliente pues, para imponerles responsabilidad “*el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro*”. (Énfasis en el original.) *Id.*, a las págs. 518-519. Le corresponderá a la parte reclamante probar, como parte esencial de su causa de acción, “la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída”. *Cotto v. C. M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, a la pág. 651 (1985). Deberá probar “que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue *la que con mayor probabilidad ocasionó el daño*, y que ésta era conocida por el demandado, o que debió

conocerla”. (Énfasis en el original.) *Colón y otros v. K-mart y otros, supra*, a la pág. 519. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia deberá “**evaluar la prueba presentada y determinar en cada caso si (por la preponderancia de la prueba) existía una condición peligrosa y si ésta era del conocimiento del dueño del establecimiento**”. (Énfasis suplido.) *Íd.*, a la pág. 519; *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, supra*.

### B.

Dispone la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos”. Comúnmente, a raíz de dicha norma, los foros apelativos no hemos de intervenir, ni alterar, innecesariamente, las determinaciones de hecho formuladas por el tribunal de primera instancia “luego de admitir y aquilatar la prueba presentada en el juicio”. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, a la 65 (2009). No podemos “descartar y sustituir las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia” por nuestra propia apreciación, a base de un examen del expediente del caso. *Íd.*, a las págs. 65-66.

Sabido es que, salvo que exista un error manifiesto o que el tribunal sentenciador haya actuado movido por, prejuicio, parcialidad o pasión, no intervendremos con sus determinaciones de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, a la pág. 987 (2010). Mediante esta norma de deferencia, se impone respeto a la evaluación que hace el tribunal de instancia al aquilatar la credibilidad de un testigo pues es dicho foro quien está en mejor posición para hacerlo. *Íd.* Los foros apelativos sólo tenemos ante

nuestra consideración expedientes “mudos e inexpresivos”. *Íd.* Es el foro primario quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así puede apreciar su “demeanor”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, a la pág. 659 (2006). Es dicho foro quien debe adjudicar los conflictos de prueba. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, a la pág. 356 (2009).

Ahora bien, esta norma no es absoluta pues procederá nuestra intervención con dicha valoración si una evaluación de la totalidad de la prueba testifical nos provoca tal insatisfacción o intranquilidad de conciencia que perturbe nuestro sentido básico de justicia. *Íd.* La parte apelante que interese su revocación es quien tiene que señalar y demostrar el fundamento para ello. *Íd.* Quien cuestione la determinación de hechos realizada es quien debe señalar el error manifiesto o fundamentar que existió pasión, prejuicio o parcialidad. *Íd.* Asimismo, intervendremos cuando la apreciación de la prueba realizada por el foro primario no concuerda con la realidad fáctica o “es inherentemente imposible o increíble”. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, a la pág. 789 (2002).

Además, será meritoria nuestra intervención en casos en que la apreciación de la prueba del foro de primera instancia no represente “el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, a la pág. 974 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, a la pág. 714 (1990). Abusará de su discreción el foro primario si, al apreciar la prueba, infundadamente le asigna gran valor a un hecho irrelevante e inmaterial, y basa su determinación exclusivamente en éste; o si injustificadamente pasa por alto un hecho material significativo que no debió ignorar; o si, aun considerando todos los hechos materiales y descartando todos los irrelevantes, los sopesa y

calibra de forma liviana. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, a las págs. 321-322 (2005).

Los tribunales revisores estamos en igual posición que el tribunal de primera instancia al evaluar la prueba pericial y documental. *Ortiz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, a la pág. 495 (2002).

Por otro lado, también es sabido que las estipulaciones “son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas”. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, a la pág. 439 (2012). En nuestro ordenamiento éstas se favorecen pues son herramientas esenciales en las etapas tempranas del litigio así como las Reglas de Procedimiento Civil promueven su uso pues eliminan desacuerdos y, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. *Íd.* Se reconocen tres tipos de estipulaciones, entre ellos “las que constituyen admisiones de hechos y dispensan del requisito de probarlos”. *Íd.* Al respecto, abundó nuestro más alto foro:

. . . . .

[...]Estas tienen el efecto de dispensar el requisito de probar tales hechos. Es decir, cuando se admite o estipula un hecho, la parte está relevada de probarlo.<sup>[...]</sup> En esas situaciones, la estipulación sustituye la prueba que se presentaría en la vista del caso.<sup>[...]</sup> Una vez estipulado un hecho, la parte no puede impugnarlo posteriormente.<sup>[...]</sup> La estipulación de un hecho, como regla general, constituye una admisión sobre su veracidad y obliga tanto al tribunal como a las partes.<sup>[...]</sup> *Íd.*, págs. 439-440, citas omitidas.

Ahora bien, las estipulaciones “[d]eben interpretarse liberalmente, de forma compatible con la intención de las partes y el propósito de hacer justicia”. *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, a la pág. 693 (2001). Igualmente, el principio de la obligatoriedad de las estipulaciones “no es absoluto” pues un tribunal no tendrá necesariamente que respetar una estipulación que contravenga las reglas de procedimiento o que le prive “de su

poder y obligación de investigar los hechos y conceder remedios equitativos en el ejercicio de su discreción de acuerdo con los hechos reales”. *Roca v. Thomson*, 77 DPR 419, a la pág. 432 (1954). Más aun, la existencia de una estipulación “no significa que inexorablemente el juzgador esté impedido de recibir prueba para precisar su alcance y conocer cualquier dato que la afecta. *La justicia no puede descansar en estipulaciones de hechos que no corresponden a la verdad*”. (Énfasis en el original.) *Rivera Jiménez v. Garrido & Co., Inc.*, 134 DPR 840, a la pág. 857 (1993).

### III.

En su recurso ante nos, en torno a su primer señalamiento de error, afirma la Sra. Rosado que demostró la existencia de una condición peligrosa, esto es, unas escaleras mojadas y resbaladizas, carentes de medidas de seguridad. Señala que el hecho de que las escaleras estaban mojadas surge de las Estipulaciones de Hechos número 24 a la 27 del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, recogidas en la Sentencia. Añade que ello también surge de una Contestación a Interrogatorios anejada al expediente ante el TPI. Aduce que también es un hecho incontrovertido que, estando revestidas del mismo tipo de losas, la rampa tenía cintas antirresbaladizas pero las escaleras no, lo que surge del Informe de Investigación estipulado y marcado como Exhibit 1 Conjunto y de la Estipulación de Hechos número 23. Destaca que, como indica el Formulario de Reclamaciones de Cuentas y su Contestación a Interrogatorios, declaró en el Juicio que en el lugar del incidente no había rótulos ni conos que alertaran de que el suelo estaba mojado ni habían cintas antirresbaladizas.

Sobre el segundo señalamiento de error, alega que se estipuló que llovió el día de los hechos y señala el Informe de



Investigación contiene fotos que muestran que el área en cuestión es a la intemperie así como expresiones del personal de la Cooperativa a los efectos de que el día del incidente llovió y no había cinta antirresbaladiza en las escaleras. Afirma que, ya que previamente instaló cinta antirresbaladiza en la rampa, la parte apelada supo o debió saber que las escaleras resbalaban si se mojaban. Sobre el tercer señalamiento de error, destaca que impugnó el testimonio de la Sra. Martínez en el Juicio a los efectos de que el día del incidente las escaleras contaban con cintas antirresbaladizas. Añade que aun cuando ésta declaró que acostumbraba colocar rótulos de “wet floor” en las inmediaciones del cajero automático, ello no surge del Informe de Investigación por lo que debe concluirse que no había ningún rótulo y que le mintió en cuanto a las cintas antirresbaladizas. Sostiene que el TPI, al hacer caso omiso de esa impugnación y descartar el Informe de Investigación, abusó de su discreción. En apretada síntesis, en su alegato suplementario, la Apelante reiteró sus argumentos.

Por su parte, en su escrito ante nos, Seguros Múltiples discute en conjunto los primeros dos señalamientos de error y alega que la Apelante admitió que utilizaba la máquina de ATH de la Cooperativa semanalmente. Resalta que aun cuando la Sra. Rosado adujo en el Juicio que no había cintas antirresbaladizas en las escaleras, al ser depuesta no recordó si tenían pasamanos, hecho del que se acordó en el Juicio luego de ver fotos. Destaca que la Apelante también se contradijo al declarar en el Juicio que no tenía nada en sus manos, pues en la deposición dijo que llevaba en sus manos el dinero. Afirma Seguros Múltiples que, a sabiendas de que la losa era lisa y estaba mojada, la Apelante no tomó la precaución de usar el pasamano, y cuestiona que, aunque caminó hasta llegar al inicio de la escalera, no fue hasta allí que resbaló. Afirma que no se puso al TPI en condiciones de

determinar que, teniendo la escalera pasamanos a ambos lados y losa porosa, como surge del Informe del Investigador, la falta de cintas antirresbaladizas, de por sí, creó una condición de peligrosidad. Resalta que, en su intento porque el TPI arribara a dicha conclusión, la Apelante descansó en su propio testimonio pero ella no posee conocimiento especializado al respecto. Alega que la Sra. Rosado reconoció que al subir por la rampa y bajar por la escalera iba mirando hacia la ATH por lo que, de haber estado el rótulo de piso mojado, no lo vio. Sostiene que, a tenor de la jurisprudencia, en casos como éste debe indagarse no solo la condición de la escalera sino el grado de cuidado que ejerció la parte reclamante. Destaca que este foro ha resuelto anteriormente<sup>2</sup> que una escalera con pasamanos y losas porosas que no están rotas, no presenta una condición riesgosa.

En cuanto al tercer error señalado, afirma que aun cuando se intentó minar su testimonio con el Informe del Investigador, a base de la declaración verbal de un tercero, la Sra. Otero, quien no estaba presente en el Juicio, el TPI le otorgó credibilidad a la Sra. Martínez. Aduce que ésta declaró que siempre que llovía se ubicaba el rótulo de 'piso mojado' y se limpiaba el área frecuentemente para mantenerla lo más seca posible. Señala que ésta se sostuvo en declarar que sabía cuándo se instalaron las cintas antirresbaladizas y que estaban presentes el día de la caída. Destaca que fue el TPI quien aquilató los testimonios vertidos y que no debemos sustituir nuestra apreciación por la del TPI, cuya adjudicación de credibilidad merece deferencia. Sobre las estipulaciones, sostiene que el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio debe interpretarse liberalmente y no es una camisa de fuerza. Alega que, aun cuando se concluyese que las

---

<sup>2</sup> Citó el caso KLAN 2013-0326, *Cajigas Martínez v. Asoc. de Titulares del Parque Escorial*.

escaleras no contaban con cintas antirresbaladizas al ocurrir la caída, esa no fue la causa próxima del accidente y que no se probó la condición de peligrosidad de la escalera.

Examinados los errores planteados en el recurso de epígrafe, nos parece prudente reseñar los aspectos más relevantes de la prueba vertida durante el juicio, según surgen de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral.

La Sra. Rosado comenzó el desfile de prueba con el testimonio del Dr. López, cuyas credenciales fueron estipuladas. Se presentó como Exhibit 1 el Informe Pericial que éste rindió el 19 de mayo de 2015 y aclaró que lo enmendaría para que reflejase que su determinación de impedimento era de 2%.<sup>3</sup> Indicó que revisó el “Discharge Summary” del Bayamón Health Center, las notas de la clínica del Dr. José Cáceres, de la Clínica de Medicina Deportiva y obtuvo un historial general y uno pertinente sobre la razón por la cual evaluó a la Sra. Rosado el 19 de mayo de 2015. Declaró que el 29 de mayo de 2014, al bajar por las escaleras de la Cooperativa, la Apelante resbaló y se cayó, impactándole el filo del escalón en la parte baja de su espalda por lo que ésta fue a Sala de Emergencias donde unas radiografías no reportaron fractura, y fue inyectada para el dolor. Adujo que ésta luego se trató con el Dr. José Cáceres donde recibió terapia física, 10 terapias iniciales, luego ocho más y más adelante otras dos sesiones, cinco terapias en 2014 y 2015, así como tomó medicamentos.<sup>4</sup> Afirmó que también recibió tratamientos de acuaterapia.

Enunció que la Sra. Rosado le indicó que tenía dolor constante en la espalda baja, que sentía como una quemazón y el área hinchada lo que le causaba limitación al inclinarse hacia el frente para tareas como ponerse los zapatos, le dificultaba estar

---

<sup>3</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 9-10.

<sup>4</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 13.

sentada por periodos prolongados de tiempo y hacía que no se sintiese cómoda utilizando zapatos lisos sino algunos con un poco de taco. El Dr. López dijo que le diagnosticó con un dolor crónico en la espalda baja o la espina lumbar y que, a base de las guías para alguien que no tiene trauma de discos herniados u otras condiciones se categoriza como un *sprain* o *strain*, un esguince, y tiene un 2% de impedimento.<sup>5</sup> Atestó que no tuvo ante sí ninguna evidencia de *malingering*, que es cuando alguien a sabiendas hace quejas que no son ciertas con el propósito de beneficiarse económicamente. Indicó que unos cuestionarios reflejaban que la Sra. Rosado tiene dificultadas para bañarse, vestirse, sentarse, caminar, reclinarsse, subir escaleras, aguantar y levantar y dormir, lo que se ve frecuentemente en personas que tienen dolores crónicos que les limitan en ciertas ocasiones.<sup>6</sup>

En su contrainterrogatorio, el Dr. López afirmó que ese único evento podía causar dolor crónico en la espalda, ya que fue un trauma bastante fuerte.<sup>7</sup> Descartó que la edad o peso de la dama contribuyesen a las dificultades descritas, pues dijo no tener un historial previo de problemas con su espalda.<sup>8</sup>

La segunda testigo fue la propia Sra. Rosado. Expresó haberse retirado de la Autoridad de los Puertos y que trabajaba a tiempo parcial como Administradora en un centro de terapia acuática, Float.<sup>9</sup> Afirmó que antes del día de los hechos, 29 de mayo de 2014, no padecía de ninguna condición de salud en su espalda ni recibió ninguna operación o terapia física en el área lumbar o torácica.<sup>10</sup> Negó haber instado alguna demanda previa, haberse reportado al Fondo del Seguro del Estado en 28 años de trabajo, haber recibido beneficios de la ACAA, haber sufrido algún

---

<sup>5</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 15.

<sup>6</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 16.

<sup>7</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 16-17.

<sup>8</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 18.

<sup>9</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 21-22.

<sup>10</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 23.

daño físico en algún accidente de tránsito o haberle reclamado a alguna aseguradora por una caída similar.

Relató que el día del accidente era un jueves, día en que usualmente iba a la Cooperativa a retirar dinero pues los viernes le pagaba a una dama que cuidaba a su madre. Afirmó que el 29 de mayo no era la primera vez que visitaba la Cooperativa, la que había visitado en muchas ocasiones anteriores. Expresó que estaba en el cajero automático, en el exterior, al frente a la Cooperativa y que a la derecha hay unas escaleras donde ocurrió la caída.<sup>11</sup> Describió que ese día llevaba puesto unos pantalones bajo la rodilla, un polo de Float y unos *tennis* y que se bajó de su carro, tomó el área de la rampa de personas con impedimentos y quedó frente al cajero automático.<sup>12</sup> Según indicó, ese día había llovido pero en ese momento no estaba lloviendo pues escampó. Expresó que luego de esperar unos minutos a que otras personas lo utilizaran, llegó al cajero automático, sacó el dinero y se retiró hacia la mano derecha, donde quedan las escaleras, para ir a su automóvil.<sup>13</sup> Narró que eran tres escalones con losa lisa de color crema que quedan a la intemperie y que, contrario a la rampa que utilizó para llegar al cajero automático, no tenían cinta antirresbaladiza.<sup>14</sup> Al preguntársele si las escaleras tenían pasamanos, surgió el siguiente intercambio:

. . . . .

*P. Okay. Bien. Y en cuanto a pasamano, ¿las escaleras tenían pasamanos?*

*R. Sí, señor.*

*P. En... ¿En cuál lado?*

*R. A ambos lados.*

*P. En la deposición usted indicó que no recordaba si tenían pasamanos. ¿Por qué hoy recuerda?*

*R. Porque eh... por las fotos pues eh... pude ver eh... recordar...*

*P. Bien.*

<sup>11</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 25.

<sup>12</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 26.

<sup>13</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 27.

<sup>14</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 28.

R. ... *que sí los habían.*<sup>15</sup>

. . . . .

A base del Exhibit 1 Conjunto, el Informe de Investigación, dijo que las fotos en la página número 2 reflejan la rampa con la cinta antirresbaladiza, en la condición que estaba el día de los hechos; el cajero automático, la escalera y los pasamanos, pero negó que reflejasen el cajero automático como estaba ese día pues aparece con cinta antirresbaladiza que entonces no tenía.<sup>16</sup> Relató que retiró el dinero, que siempre, por seguridad, guardaba en su bolsillo, y procedió hacia su vehículo, a la derecha para tomar las escaleras y, al empezar a tomarlas, se resbaló y cayó abruptamente sobre el filo de un escalón en la espalda baja.<sup>17</sup> Dijo que resbaló antes de llegar al primer escalón y, a base de la fotografía de la página 3 del Exhibit Conjunto, dijo que se resbaló “[c]omo en la línea que comienza la última losa”, con el pie derecho.<sup>18</sup> Indicó que no llevaba nada en sus manos pero que no se agarró de los pasamanos porque el resbalón fue tan rápido que no le dio tiempo.<sup>19</sup>

Expresó la Apelante que lo que ocasionó su resbalo fue que la losa estaba resbaladiza, húmeda, pues había llovido.<sup>20</sup> Negó que hubiese alguna medida de seguridad para evitar que resbalase pues, contrario a la rampa, no tenía la cinta antirresbaladiza.<sup>21</sup>

Relató lo siguiente:

. . . . .

P. *Cuando usted comienza a bajar por las escaleras, ¿hacia dónde usted estaba mirando, doña Nancy?*

R. *Hacia el frente.*

P. *Y le pregunto, doña Nancy, usted mirando hacia el frente, ¿cuántos rótulos usted pudo observar que indicaran cuidado, escalera mojada?*

R. *Ninguno.*

<sup>15</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 29.

<sup>16</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 30.

<sup>17</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 31.

<sup>18</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 31-32.

<sup>19</sup> *Íd.*

<sup>20</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 32-33.

<sup>21</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 33.

*P. ¿Cuántos rótulos usted pudo observar que dijeran, cuidado, piso resbaladizo?*

*R. Ninguno.<sup>22</sup>*

Expresó que la losa era prácticamente lisa pues resbaló totalmente y no tuvo oportunidad de agarrarse. Reiteró que la causa de su resbalo fue que el piso estaba mojado.<sup>23</sup> Indicó que cayó con la espalda baja en el filo de uno de los escalones, el primero o el segundo, que experimentó un dolor horrible, muy fuerte y que no se atrevió a moverse, pues pensó que podía quedar parálitica pues nada le amortiguó el golpe ni pudo detenerlo con las manos.<sup>24</sup> Relató que se quedó unos segundos en el piso y que personas que habían retirado dinero del cajero automático quisieron levantarla pero les dijo que no por temor a sufrir un daño mayor y porque quiso esperar a ver si sus piernas se movían.<sup>25</sup>

Adujo que, al sentir sensación en sus piernas se reincorporó con mucho dolor, luego de 15 a 20 segundos en el piso, y entró a la Cooperativa para anunciar que se cayó. Indicó que le solicitó a la persona en la recepción que le indicara si tenía que hablar con un gerente o poner por escrito lo sucedido para que ellos supieran y por la eventualidad de decirles “no tiene antirresbaladizo” y que podía caerse cualquier persona.<sup>26</sup> Narró que luego procedió a su vehículo para ir al hospital, al tener un dolor inmenso, y fue al Bayamón Health Center donde le tomaron radiografías de la espalda y le inyectaron para el dolor.<sup>27</sup> Relató que estuvo allí casi tres horas y pagó un deducible de \$75. Indicó que luego se fue a su residencia y que pasó una noche horrible pues, por el dolor y ardor en la espalda, prácticamente no pudo dormir.<sup>28</sup>

---

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 34.

<sup>24</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 34-35.

<sup>25</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 35.

<sup>26</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 36.

<sup>27</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 37.

<sup>28</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 38.

Relató que, al día siguiente, compartió lo que le ocurrió con la directora del Centro de Terapia Acuática quien la invitó a tomar una terapia craneosacral en el agua. Adujo que esa terapia fue el viernes y que el lunes fue a la Clínica de Medicina Deportiva con el Dr. Cáceres, lugar que conocía pues ella antes jugó *softball* en el equipo nacional y doctores de dicha clínica acompañaban a la delegación.<sup>29</sup> Expresó que el Dr. Cáceres la evaluó y la refirió a terapia física para la espalda baja en la que la acostaba en una camilla y le ponían compresas calientes y le daban electricidad y masajes. Relató que se sometió a 23 terapias físicas, a un costo de \$10 de deducible por cada una.<sup>30</sup> Comentó que dicho galeno le recetó Neurontín y le ordenó hacerse un MRI de la espalda que reflejó un abultamiento de la L4-L5 por lo que también le dio un programa de ejercicios, “Back Program”, para fortalecer su espalda baja al que estuvo sometida por tres semanas que tuvo un costo de \$35 y tuvo dos.<sup>31</sup> Expresó que el Dr. Cáceres la refirió a un ortopeda de la espalda y fue a donde el Dr. Yamil Rivera quien la evaluó y le dijo que tenía el abultamiento pero nada peligroso y, respecto al punto de dolor, le dijo que era posible que donde tuvo el impacto se produjese una pequeña fractura en la vértebra que no se reflejaba en la placa y que esa lesión tardaría en sanar y tendría que lidiar con el dolor.<sup>32</sup> Indicó que el Dr. Cáceres también la refirió a terapia acuática y que acudió al lugar donde ella trabaja y recibió una terapia craneosacral adicional y luego pasó a terapia activa para fortalecer su espalda, las que había recibido desde agosto de 2014 hasta el presente, dos veces en semana, con una mensualidad de \$180.<sup>33</sup>

---

<sup>29</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 39.

<sup>30</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 40.

<sup>31</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 41-42.

<sup>32</sup> *Íd.*

<sup>33</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 43-44.



Expresó que, al presente, seguía con dolor; que llegaba un punto que, al flexionar, sentía dolor al doblarse hacia al frente; que al manejar distancias largas y sentarse por mucho tiempo sentía hinchazón en esa área, como un ‘chichón’, y que al estar mucho tiempo de pie aumentaba el dolor.<sup>34</sup> Afirmó que no podía caminar largas distancias, “joggear”, jugar *softball*, ni servir de árbitro, y que se afectó su trabajo voluntario en un centro de niños pues no podía cargarlos por mucho tiempo y se le dificultaba sacarlos de la cuna. Emocionalmente, señaló la Sra. Rosado que se deprimía un poco cuando el dolor era fuerte y al sentirse limitada sin poder hacer cosas que hacía antes.<sup>35</sup>

En su conainterrogatorio, afirmó que frecuentaba ese cajero automático normalmente una o dos veces al mes en horas de la tarde, pero dijo que nunca antes había estado lloviendo.<sup>36</sup> Reiteró que ese día ya había escampado. Adujo que la misma losa estaba instalada en la rampa y en la escalera pero que la rampa tenía cinta antirresbaladiza y la escalera no.<sup>37</sup> Al preguntársele sobre lo que vio, surgió el siguiente intercambio:

P. *¿Y hay este... pasamanos en... de la... de la rampa hacia el comienzo de la escalera?*

R. *Sí.*

P. *Tiene pasamanos. Okay. Eh... Cuando usted este... eh... llega a la... ya al final de la rampa, que usted va caminando hacia la ATH, ¿hacia dónde usted... usted estaba mirando?*

R. *¿Cuándo me bajo del auto que voy hacia la ATH?*

P. *No. Usted menciona que usted llega, utiliza la rampa para acceder a la ATH.*

R. *Ujum.*

P. *Ya cuando el... termina la rampa, que toma entonces el pasillo hacia la ATH, ¿hacia dónde estaba mirando?*

R. *Hacia el frente.*

P. *Hacia el frente. ¿En algún momento este... eh... miró hacia abajo, hacia el piso?*

R. *No.*

<sup>34</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 44-45.

<sup>35</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 46.

<sup>36</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 49.

<sup>37</sup> *Íd.*

*P. No. En las ocasiones anteriores que usted eh... indica que este... frecuentaba la... esa misma ATH, ¿había visto el piso?*

*R. Bueno, eh... periferalmente... O sea, mi observación está directa a la... a la... ATH, pero periferalmente uno tiene acceso al piso y ve que hay unos escalones.*

*P. Okay.*

*R. O sea, pero directo al piso, no suelo mirar directo al piso, sino a donde me estoy dirigiendo para hacer la... la transacción.<sup>38</sup>*

. . . . .

Explicó que describió la losa como lisa pues así la observó y no tenía la cinta antirresbaladiza.<sup>39</sup> Expresó que el día de los hechos tenía puestos unos *tennis* marca Asics que se usan para caminar que utilizaba para trabajar. Admitió que, al disponerse a bajar a la acera, no utilizó los pasamanos pero insistió en que el resbalón fue tan drástico que no le dio tiempo de agarrarse de nada.<sup>40</sup> Al preguntársele si, en ese momento, iba caminando más cerca del pasamanos o más cerca de la pared de la ATH indicó: “[s]upongo que haya sido eh... eh... en el centro porque no... no tuve acceso a nada. No toqué nada. Yo caí directo al escalón, al filo del escalón”.<sup>41</sup>

Al reiterar que el día de la caída no llevaba nada en sus manos, pues por seguridad, al sacar el dinero lo guardaba en su bolsillo, fue confrontada con la transcripción de la deposición que se le tomó el 27 de abril de 2015 y admitió que allí dijo que llevaba en sus manos el dinero y expresó lo siguiente:

. . . . .

*Honorable Juez  
Tiene que leerlo en voz alta.*

*Lcda. Mayra Martínez.  
P. En voz alta.*

*Testigo  
R. Okay. Eh...Y...Y el tennis... Y este... Y este... Y ropa, ¿qué tipo de ropa usaba? Un pantalón debajo de*

<sup>38</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 50-51.

<sup>39</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 51.

<sup>40</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 52.

<sup>41</sup> *Íd.*

*la rodilla y un polo. ¿Tenía algo este... en sus manos? ¿Llevaba algo en...? No, solamente el dinero.*  
*P. Okay. O sea, que el día este... de la caída usted tenía en sus manos... llevaba el dinero, no en el pantalón como lo... lo explicó hace un ratito.*  
*R. Correcto.<sup>42</sup>*

Expresó que dio directamente con la espalda baja en el escalón, que cayó sentada y se levantó sola.<sup>43</sup> Relató que, al tocar el escalón con sus manos, al estar sentada, palpó que estaba mojado y dijo que se reincorporó usando su propio cuerpo, con mucho cuidado.<sup>44</sup>

Al preguntársele sobre la condición peligrosa que describió en su Demanda, y que era la razón por la cual se cayó, dijo que el peligro era que los escalones eran filosos y temió quedar parálitica pues se supone que tengan un borde y le reclamó a la Cooperativa que debían poner antirresbaladizos.<sup>45</sup> Al indagar sobre cuál fue la falta de mantenimiento que ella mencionó, adujo que las escaleras estaban mojadas y que no había ningún rótulo que dijera ‘peligro’ o que advirtiese que el piso estaba mojado.<sup>46</sup> Afirmó que al utilizar la rampa para dirigirse hacia la ATH, por la visión periferal vio el camino por el que estaba pasando y que si hubiese habido un rótulo de “wet floor” en la esquina debió haberlo visto.<sup>47</sup> Reiteró que la causa de su resbalón fue que no tenían las cintas antirresbaladizas y que el piso estaba húmedo.<sup>48</sup> Luego de ello, la Apelante dio su caso por sometido.

Por otra parte, la parte Apelada presentó el testimonio de la Sra. Leslie Martínez Jiménez quien dijo que era empleada de la Cooperativa desde el 2010 con un horario de 8:30AM a 5:30PM.<sup>49</sup> Indicó que realizaba labores de mantenimiento, que era la persona

<sup>42</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 53-54.

<sup>43</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 54.

<sup>44</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 55-56.

<sup>45</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 56-57.

<sup>46</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 57.

<sup>47</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 57-58.

<sup>48</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 59.

<sup>49</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 60.

encargada de limpiar dentro y fuera del edificio de la Cooperativa y que trabajaba de lunes a viernes. A base del Exhibit Conjunto, dijo que en la página tres había dos fotografías que reflejaban el área de las escaleras de la Cooperativa y dijo que ella era la responsable de barrer y mantener esa área limpia en la medida que no hubiese nada que resbalara, algún líquido que se le derramara a alguna persona que acudiese allí y que si eso ocurría, le pasaba el mapo.<sup>50</sup> Expresó que, al menos dos veces al año, se contrataba a una persona externa para que pasara máquina a presión en esa área.<sup>51</sup> Declaró que las fotos cinco y seis del documento mostraban la condición del área del piso, de las losas para la fecha de la caída, condiciones que a su entender no habían variado.<sup>52</sup>

Indicó que entraba a trabajar a las 8:30AM y describió que, normalmente, al llegar, barría el área exterior, y, si el área estaba mojada, buscaba un cubo y mapo y procedía a secar el área de la losa, ATH, escalera y rampa.<sup>53</sup> Expresó que si alguien derramaba algún líquido frente a la ATH o en la entrada de la Cooperativa usualmente los socios lo informaban en recepción y la llamaban para que lo limpiase.<sup>54</sup> En cuanto a cuando llueve, dijo que salía frecuentemente, aunque no supo decir cuántas veces al día, y que trataba de mantener el área lo más seca posible porque es un área que se mantenía húmeda y, si llovía, se mojaba constantemente.<sup>55</sup> Indicó que pasaba el mapo para que la gente no resbalara y que, normalmente, siempre que llueve se pone el letrero que dice que resbala, 'mojado' el que ubicaba en la esquina, al subir la rampa que está el tubo del pasamano.<sup>56</sup> A base del Exhibit Conjunto, identificó que lo ponía en el tubo del pasamano, en la misma

---

<sup>50</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 62.

<sup>51</sup> *Íd.*

<sup>52</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 63.

<sup>53</sup> *Íd.*

<sup>54</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 64.

<sup>55</sup> *Íd.*

<sup>56</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 64-65.

esquina, y que lo hacía para que fuese visible a quien subiese por la rampa y a quien pudiese subir del lado de la escalera y que, incluso, lo amarraba con una soguita para que las personas no lo tumbaran.<sup>57</sup>

En su conainterrogatorio afirmó que, a su entender, trabajó el día de los hechos. Expresó que era la única que se dedicaba a mantenimiento y que, si se iba de vacaciones o se enfermaba llevaban una persona externa a hacer el mismo trabajo.<sup>58</sup> A base de las fotos cinco y seis del Exhibit Conjunto, reiteró que las fotos reflejaban la condición de las escaleras el día de los hechos. Aun cuando aclaró que no estuvo presente cuando la Sra. Rosado se cayó, dijo dar fe que la condición de la escalera siempre ha sido la misma, con las losas crema, pasamanos tubulares a ambos lados y cinta adhesiva. Insistió en que “[s]iempre ha estado la cinta adhesiva ahí” y afirmó que cuando se puso dicha cinta en la rampa se puso en el área de la escalera.<sup>59</sup>

Surgió, luego, el siguiente intercambio:

P. *Mire, yo le voy a dar una oportunidad más...*

R. *Ujum.*

P. *... para ser justo con usted. Si su testimonio en el día de hoy es que el día que doña Nancy se cayó, mi cliente, que está aquí, en las escaleras donde ella se cayó había cinta antirresbaladiza.*

R. *Vuelvo y le repito que sí porque...*

P. *No hay problema.*

R. *... hace varios años se colocó la cinta adhesiva.*

P. *Contésteme con un sí o con un no, si es... si es posible.*

R. *Sí.*

P. *La segunda pregunta que le voy a hacer entonces es la siguiente. Si doña Nancy se sienta ahí y declara bajo juramento que el día de los hechos no había cinta antirresbaladiza, su contención es que doña Nancy está mintiendo.*

R. *Bueno, esa es su palabra, la de ella, y yo adjudico que sí, que lo había.*

P. *Doña Nancy estaría mintiendo.*

R. *Bueno...*

<sup>57</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 65-66.

<sup>58</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 67.

<sup>59</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 68.

- P. ¿Sí o no?  
R. Bueno, yo indico que sí.  
P. ¿Sí o no, por favor?  
R. Yo indico que sí.<sup>60</sup>

. . . . .

Leyó la página dos del informe que indica que tanto la Sra. Otero como la Sra. Cruz manifestaron que ese día las escaleras no tenían cinta antirresbaladiza y que se colocó posteriormente. Aun cuando reconoció que había una compañera llamada Otero en el área de Recepción y que la Sra. Cruz era una Oficial de Contabilidad, la testigo dijo que recordaba que fue antes de ese año y en su presencia que colocaron una cinta adhesiva en la rampa y en el área de la escalera pues se colocaron en conjunto.<sup>61</sup> Admitió que el informe decía lo contrario. Reiteró que los socios informaban si se derramaba algo en el área de la ATH o en las losas, pero afirmó que también durante el día salía regularmente al área de las escaleras.<sup>62</sup>

En su redirecto, indicó que el día que el ajustador de Seguros Múltiples entrevistó a la Sra. Otero y a la Sra. Cruz no la entrevistó a ella ni ella tuvo conocimiento del informe hasta que se le mostró en corte abierta.<sup>63</sup> Negó recordar la fecha exacta en que instalaron las cintas antirresbaladizas pero dijo: “[c]uando se instalaron en el área de la rampa y en las escaleras habían unas más finas y a mí personalmente me llamaron para que fuera con el muchacho que la estaba poniendo”.<sup>64</sup> Expresó que, durante su horario de trabajo, salía fuera del edificio a revisar o hacer algún mantenimiento tres veces al día, durante la mañana, luego, después de que ponchaba de almuerzo, salía y miraba el exterior, lo que hacía con más frecuencia en días lluviosos.<sup>65</sup> La

<sup>60</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 68-69.

<sup>61</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 70-71.

<sup>62</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, págs. 71-73.

<sup>63</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 74.

<sup>64</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 74.

<sup>65</sup> Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, pág. 75.

representación legal de Seguros Múltiples citó la Regla 407 de Evidencia a los efectos de que las reparaciones o precauciones tomadas posteriormente no pueden admitirse como negligencia y dio por sometido su caso.

Dentro del marco jurídico antes enunciado, al foro primario le correspondía evaluar en este caso si algún acto u omisión negligente o culposa de la Cooperativa contribuyó a la ocurrencia de la caída de la Sra. Rosado. Entendemos pertinente reseñar que, a base de diversos escenarios fácticos el Tribunal Supremo ha reconocido, a los efectos de imponer responsabilidad en estos casos, que son defectuosas las escaleras que tengan escalones gastados, rotos, con hoyos y agrietados, así como los que tengan un tamaño o forma irregular o aquellos que estén muy gastados, lisos y muy resbalosos. *Malavé v. Hosp. de la Concepción, supra*. Al examinar con detenimiento los hechos que surgen del expediente ante nos y de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, no podemos concluir que el piso y las escaleras en este caso poseyesen alguna de las mencionadas características.

Nótese que no se trató de un piso que, de por sí, se mantuviese "completamente pulido". Véase, *Maldonado v. Interamerican University*, 104 DPR 420, a las págs. 423-424 (1975). Por el contrario, el Informe de Investigación, preparado el 28 de agosto de 2014 por el señor Raymond Pérez Brayfield, Esq., CPCU, para Seguros Múltiples, que fue estipulado entre las partes<sup>66</sup>, presentado como exhibit conjunto en el Juicio y copia del cual consta en el expediente ante nos, refleja que, al inspeccionar el lugar en que ocurrió el incidente, se relató que “el área donde se encuentra la máquina ATH es techada y tiene acceso mediante una rampa para impedidos y escaleras”, que “[l]os escalones están

---

<sup>66</sup> “El día del juicio, las partes estipularon el informe de investigación preparado por un ajustador externo de la Cooperativa de Seguros Múltiples (Exhibit I conjunto.)”. Véase, Apéndice E del Recurso, págs. 38-39.

**nivelados” y que “las escaleras tienen pasamanos a ambos lados”.<sup>67</sup> Más aun, se describió que la inspección reveló “que la escalera está revestida de losa áspera”.<sup>68</sup>**

Ahora bien, es indudable que desde el momento en que Seguros Múltiples contestó la Demanda admitió que las escaleras “al momento de la caída no tenía la cinta adhesiva”.<sup>69</sup> De igual forma, la Sentencia recoge que en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio las partes estipularon lo siguiente: “23. Al momento de la ocurrencia del accidente las escaleras no contaban con cintas antirresbaladizas”. Aun cuando en el Informe de Investigación se acotó que “tanto las escaleras como la rampa para impedidos tenían cinta adhesiva anti-resbaladiza”, más adelante se indicó lo siguiente:

. . . . .

*[...] Tanto la Sra. Otero como la Sra. Cruz indicaron que el día del incidente estaba lloviendo y la cinta adhesiva anti-resbaladiza estaba colocada en la rampa para impedidos pero no en las escaleras. La misma fue colocada en las escaleras posteriormente.<sup>70</sup> [...]*

. . . . .

No obstante, es preciso acentuar que el TPI no hizo ninguna determinación de hechos contraria a lo admitido por la Cooperativa y estipulado por las partes en cuanto a este aspecto pues no concluyó que se probase que, el día de los hechos en cuestión, las escaleras en las que ocurrió el incidente tenían cinta antirresbaladiza.

El hecho de que la Sra. Martínez testificara de modo contrario a lo que estipularon las partes así como de lo que surge del Informe de Investigación es pertinente al sopesar la credibilidad que debió adjudicársele al resto de su testimonio. La Sra. Martínez manifestó en el Juicio que, además de que diariamente barría y

<sup>67</sup> (Énfasis suplido.) Véase, Apéndice B del Recurso, pág. 27.

<sup>68</sup> (Énfasis suplido.) Véase, Apéndice B del Recurso, pág. 28.

<sup>69</sup> Véase, Apéndice B del Recurso, pág. 4.

<sup>70</sup> Véase, Apéndice B del Recurso, pág. 27.



limpiaba con un mapo las áreas frente a la Cooperativa, dos veces al año se limpiaban dichas áreas con máquina a presión. Asimismo, declaró que siempre que llovía se ponía un letrero que advertía que el piso resbalaba, que estaba mojado. La Sentencia apelada refleja que el TPI le otorgó credibilidad a las declaraciones de ésta en torno al desempeño de sus labores de mantenimiento para la Cooperativa pues determinó que se tomaron medidas para evitar que algún cliente pudiese resbalar. Cabe resaltar que la Sra. Martínez aclaró que no fue entrevistada para la preparación del Informe de Investigación.

Es preciso recordar que nuestro más alto foro ha reiterado que "la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador de hechos es prueba suficiente de cualquier hecho." *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra; Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, a la pág. 291 (2001). Así lo consagra la Regla 110 de Evidencia que dispone que "[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Asimismo, es menester enfatizar que es al foro primario a quien le corresponde adjudicar los conflictos de prueba. No nos incumbe intervenir con las determinaciones de hechos o la adjudicación de credibilidad que realice dicho foro, salvo que determinemos que dicho foro incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Nuestra intromisión en la evaluación de la prueba testifical que realice el foro primario procederá en aquellos casos en los que "un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra*. Considerando que fue la juzgadora del foro primario quien tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de la Sra.

Martínez y de observar su *demeanor*, así como el de todos los testigos. Entendemos que no procede que sustituyamos nuestro criterio por el del TPI.

Vemos pues que, no se presentó prueba alguna de que en las escaleras de la Cooperativa hubiese acumulación de limo; de que presentasen algún defecto estructural o en su diseño ni tampoco que tuviesen alguna losa rota o desnivelada. Así las cosas, en este caso la única posible condición resbaladiza de las losas emanó de la humedad que produjo la lluvia que cayó el día de los hechos. No hay controversia alguna sobre el hecho de que el día del incidente había llovido. Sin embargo, la propia Sra. Rosado declaró que, al momento en que ocurrió la caída, ya había escampado. Bajo las circunstancias que ésta describió, luego de utilizar el cajero automático ATH de la Cooperativa, como lo había hecho con frecuencia en ocasiones anteriores, mientras tenía aun el dinero en sus manos, y caminando por el medio del pasillo que daba hacia las escaleras, cuando se dispuso a bajarlas, se resbaló y se cayó. Aun cuando había pasamanos a ambos lados de las escaleras, no hizo uso alguno de ellos. Si bien declaró que no observó allí algún rótulo que advirtiese que el piso estaba mojado lo cierto es que, de su testimonio se desprende que ese día, se dispuso a caminar y bajar las escaleras sin fijar su mirada en el piso.

Examinado el expediente ante nos y la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral, entendemos que no se probó que la causa del accidente que sufrió la Sra. Rosado fuese la existencia de una condición peligrosa de la cual la Cooperativa tuvo o debió tener conocimiento. Opinamos que no se cometieron los errores señalados y que no incidió el foro primario al declarar sin lugar la Demanda.

**IV.**

Por los fundamentos antes esbozados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones